

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REGIMEN PROVINCIAL DE ASOCIACIÓN PÚBLICA - PRIVADA

Capítulo I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

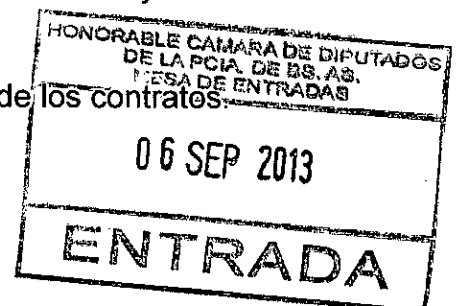
AMBITO DE APLICACIÓN

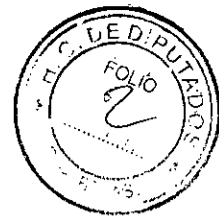
Artículo 1º.- La presente ley establece las normas de carácter general para el Régimen de Asociación Pública – Privada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que resulta de aplicación para la Administración Pública centralizada, descentralizada, organismos autárquicos, sociedades con participación estatal y empresas públicas.

Artículo 2º.- La Asociación Pública – Privada es un contrato entre el sector público y el sector privado destinado a establecer un vínculo entre las partes con la finalidad de ejecutar y desarrollar obras y servicios públicos o cualquier otra actividad que pueda ser objeto de delegación.

Artículo 3º.- La Asociación Pública – Privada se regirá por los siguientes principios:

- a) Transparencia en los procedimientos y decisiones.
- b) Indelegabilidad de las funciones de regulación, del ejercicio del poder de policía y de cualquier otra función propia del estado provincial.
- c) Sustentabilidad económica y ambiental de los proyectos de Asociación Pública – Privada.
- d) Eficiencia en el cumplimiento de las misiones del estado provincial.
- e) Respeto a los intereses directos e indirectos de los destinatarios de los servicios públicos, de los entes privados involucrados en la ejecución de las acciones asociativas.
- f) Responsabilidad fiscal en la celebración y ejecución de los contratos.
- g) Asignación objetiva de riesgos entre las partes.





*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**Capítulo II
OBJETO Y PRINCIPIOS**

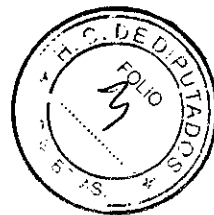
Artículo 4º.- Pueden ser objeto de Asociación Público – Privada los siguientes emprendimientos públicos:

- a) Ejecución, operación, mantenimiento de obras y servicios públicos.
- b) Ampliación de obras o servicios públicos existentes.
- c) Proyecto, financiamiento y construcción de obras o servicios públicos en todas sus modalidades.
- d) Prestación total o parcial de un servicio público, precedida o no de la ejecución de la obra pública.
- e) Desempeño de actividades de competencia de la Administración Pública Provincial que resulten delegables.
- f) Ejecución de obra pública, con o sin prestación del servicio públicos para la locación o arrendamiento por la Administración Pública Provincial.

En los casos de ejecución de obra pública, al término de la Asociación Público Privada respectiva, la propiedad de la obra corresponderá al Estado Provincial.

Artículo 5º.- La Asociación Público – Privada observará las siguientes pautas básicas sin perjuicio de lo que eventualmente se estipule en cada caso concreto.

- a) Un plazo de vigencia de la Asociación Público – Privada compatible con la amortización de las inversiones a realizar, hasta un máximo de treinta (30) años incluidas sus eventuales prórrogas.
- b) Facultad de subcontratación de obras o servicios.
- c) Estipulación de las penalidades para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular o de la administración pública provincial.
- d) Fijación de los supuestos y modalidades de extinción de la relación contractual asociativa.
- e) Asignación de riesgos entre las partes, inclusive los referidos a caso fortuito, fuerza mayor o situación de emergencia económica.
- f) Formas de remuneración y actualización de los valores contractuales.
- g) Formas de remuneración vinculados a incentivos y deducciones.
- h) Mecanismos para el control y verificación de las obligaciones asumidas por las partes.
- i) Determinación de las garantías contractuales correspondientes, su mantenimiento y ejecución.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 6º.- Las Asociaciones Público – Privadas deberán constituirse como sociedades anónimas, fideicomisos, o cualquier otra forma o modalidad. También podrá preverse la posibilidad de financiamiento por medio del régimen de oferta pública.

Capítulo III

APORTES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 7º.- El aporte de la Administración Pública Provincial a la Asociación Público – Privada podrá ser efectuado por los siguientes medios:

- a) Pago en efectivo.
- b) Cesión de créditos tributarios u otorgamiento de beneficios tributarios.
- c) Otorgamiento de derechos sobre determinados bienes públicos que podrán consistir en concesiones, permisos, autorizaciones o cualquier otro instrumento legal con excepción del derecho de propiedad sobre los mismos.
- d) Otorgamiento de derechos sobre bienes de dominio privado del estado.
- e) Otras formas de aporte legalmente autorizadas.

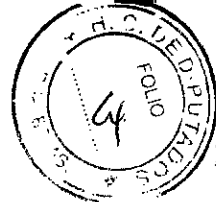
Los contratos podrán prever la remuneración del socio privado mediante criterios variables vinculados al desempeño, cumplimiento de metas y estándares de calidad definidos en el mismo.

Asimismo, podrá contemplarse la posibilidad que aportes parciales, sean efectuados por los usuarios de las obras públicas, servicios públicos o cualquiera de las actividades a desarrollar por la Asociación Público – Privada.

Artículo 8º.- Las obligaciones asumidas por los socios privados deberán ser garantizadas mediante los mecanismos previstos en las leyes y demás normas complementarias vigentes.

La Administración Pública podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias asumidas al contratar con el sector privado a través de los siguientes mecanismos:

- a) Contratos de seguro, caución o garantía con compañías aseguradoras con asiento en el territorio provincial.
- b) Garantías prestadas por organismos internacionales.
- c) Garantías prestadas por fondos especiales.
- d) Garantías prestadas por el fondo de garantía creado a esos fines.
- e) Otros mecanismos legales admitidos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Capítulo IV

SELECCIÓN DEL SOCIO PRIVADO

Artículo 9º.- El proceso de selección del socio privado se efectuará en todos los casos de conformidad a las disposiciones de las normas de administración financiera, contable, de obras y servicios públicos de la Provincia.

Las relaciones entre el estado provincial y los socios privados integrantes de la Asociación Público – Privada se regirán por las normas de derecho que resulten aplicables en la especie.

Las relaciones de la Asociación Público – Privada con terceros se regirán por el derecho que resulta aplicable según sea la forma bajo la que se hubiere organizado conforme lo dispuesto en el artículo 5. Cuando dicha relación con terceros se regule por el derecho público las contrataciones efectuadas deberán ser realizadas en el marco de las normas de administración financiera y contables de la Provincia.

Artículo 10.- El régimen establecido en la presente ley deberá respetar el principio de prioridad establecido en la Ley Nº 12.496.

Artículo 11.- Para toda controversia que eventualmente pudiera surgir con motivo de la ejecución, aplicación o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto en la presente ley, los pliegos de bases y condiciones y la documentación correspondiente, podrá determinarse la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y arbitraje.

Capítulo V

COMISION DE DESARROLLO DE ASOCIACIONES PÚBLICO – PRIVADAS

Artículo 12.- Crease la Comisión de Desarrollo de Asociaciones Público – Privada, que tendrá a su cargo el análisis, control y evolución de los proyectos de asociación, que estará integrada por un (1) representante titular y un (1) representante suplente de la Secretaría General de la Gobernación, del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, del Ministerio de Economía, del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología y del Ministerio de Infraestructura. Los integrantes de la Comisión ejercerán sus funciones “ad honorem”.

Cuando en razón de la materia del proyecto de Asociación Público Privada exceda el ámbito de actuación de las Jurisdicciones que integran la Comisión de Desarrollo de Asociaciones Público – Privadas, se convocará para ser parte de la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

misma "ad hoc" a un (1) representante del Ministerio o Jurisdicción que resulta competente.

Artículo 13.- Para cumplir su cometido la Comisión de Desarrollo de Asociaciones Público – Privadas queda facultada para requerir informes técnicos y opiniones del sector privado y de los organismos públicos involucrados. Los organismos de la Administración Pública Provincial deberán prestar la más amplia colaboración a todos los requerimientos que la Comisión efectúe.

Artículo 14.- El Organismo de la Administración Pública Provincial que propicie la propuesta de Asociación Público Privada deberá presentarla ante la Comisión de Desarrollo de Asociaciones Público – Privadas.

Artículo 15.- Las propuestas de Asociación Público – Privada deberán contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza.
- b) Las bases de su factibilidad técnica, económica y financiera.
- c) Monto estimado de la inversión.
- d) Forma jurídica que adoptará la Asociación Público – Privada con identificación de la participación que asumirá el Estado Provincial.
- e) Identificación expresa y descripción completa de los aportes del sector público y del sector privado o usuarios.
- f) Informe circunstanciado del proyecto emitido por el Organismo propiciante.

Artículo 16.- Una vez verificados los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo anterior la Comisión evaluará el interés público comprometido por la presentación elevando al Poder Ejecutivo un informe circunstanciado en relación a la propuesta y aconsejando su elegibilidad o desestimación.

El Poder Ejecutivo decidirá la calificación de interés público y la inclusión de la propuesta en el Régimen Provincial de Asociación Público – Privada.

Artículo 17.- Una vez resuelta la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el régimen de Asociación Público – Privado la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo implementará el proceso de selección del socio privado de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 18.- Facultase al Poder Ejecutivo a crear un Fondo Especial de Garantías de Asociaciones Público – Privadas el que quedará constituido e integrado conforme lo determine la reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley, quien podrá dictar las normas complementarias, de interpretación y procedimiento pertinentes para la aplicación de la misma.

Artículo 20.- Invitase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a efectos de lograr el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 22.- Derógase la adhesión dispuesta por la Ley N° 13.810 al Régimen Nacional de Asociación Pública Privada aprobado por Decreto N° 967/05, como así también toda otra norma que se oponga al régimen provincial establecido en la presente Ley.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

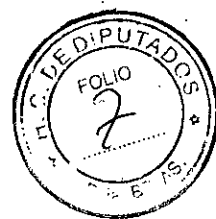
Artículo 24.- Derógase la Ley N° 13.810.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

IVAN F. BUDASSI

Diputado

H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley establece un Régimen Provincial de Asociación Público Privado, que resulta de aplicación para la Administración Pública centralizada, descentralizada, organismos autárquicos, sociedades con participación estatal y empresas públicas, destinado a establecer un vínculo entre las partes con la finalidad de ejecutar y desarrollar obras y servicios públicos o cualquier otra actividad que pueda ser objeto de delegación.

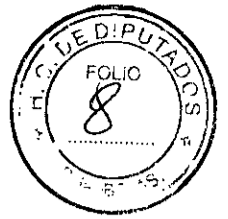
Al respecto se establecen los principios y las pautas básicas que regirán la asociación pública – privada y los emprendimientos públicos que pueden ser objeto de la misma.

Es de destacar también que se fijan las modalidades en que deberán constituirse las asociaciones público – privadas y los medios de aportes por parte de la Administración Pública Provincial, previéndose la posibilidad de aportes parciales por parte de los usuarios de las obras públicas, servicios públicos o cualquiera de las actividades a desarrollar por la asociación público – privada.

Los principios que inspiran el Régimen Provincial de Asociación Público – Privado son la transparencia en los procedimientos y decisiones, la indelegabilidad de las funciones de regulación, del ejercicio del poder de policía y de cualquier otra función propia del estado provincial, la sustentabilidad económica y ambiental de los proyectos de asociación, la eficiencia en el cumplimiento de las misiones del estado provincial, el respeto a los intereses directos e indirectos de los destinatarios de los servicios públicos, de los entes privados involucrados en la ejecución de las acciones asociativas, la responsabilidad fiscal en la celebración y ejecución de los contratos, la asignación objetiva de riesgos entre las partes.

En efecto, la iniciativa legislativa que se eleva también prevé el respeto al principio de prioridad consagrado en la Ley N° 12.496. En tal orden, *“En todos los procedimientos de contratación -Licitación Pública, Licitación Privada o Contratación Directa- regirá el principio de prioridad de contratación a favor de personas físicas o jurídicas argentinas, siempre que se trate de productos, servicios y bienes producidos o elaborados en el ámbito del territorio nacional y se configuren similares condiciones en cuanto a precio y calidad con respecto a ofertas realizadas por personas físicas y/o jurídicas extranjeras o nacionales, por productos, bienes y servicios producidos o elaborados fuera del territorio argentino”* (Cfr. art. 1 Ley N° 12.496).

Asimismo, el presente proyecto del ley contempla diferentes formas de garantías para el cumplimiento de las obligaciones del sector público y privado, la creación de un Fondo Especial de Garantías de Asociaciones Público – Privadas y la



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

creación de una Comisión de Desarrollo de Asociaciones Público – Privadas, que será la responsable de analizar, evaluar, controlar los proyectos que se presenten.

Este tipo de contrato implica una técnica de desarrollo y financiación, pública y privada, de proyectos públicos, con importante participación de ambos sectores, tanto en la realización de una obra, como en su financiamiento y operación, compartiendo los riesgos y los aportes de inversión. Representa un sistema de contratación diferenciado de los contratos de obra pública y de concesión tradicional.

Es decir, que esta modalidad de asociación promueve la eficiencia en la contratación pública, fomentando la creatividad de nuevas estructuras convencionales que vienen a complementar las fórmulas tradicionales de vinculación público privadas, atento que estos esquemas resultan, en ocasiones, poco flexibles para llevar adelante proyectos de inversión público – privada a mediano y largo plazo.

Los antecedentes de esta modalidad contractual, conocida como "Public Private Partnership – PPP), los encontramos en los Estados Unidos, para extenderse luego al Reino Unido, y al resto de Europa (España, Irlanda, Italia, Alemania, Portugal) y Latinoamérica. Especialmente, ha contado con gran impulso en Brasil, Uruguay, Chile, Perú y México, entre otros países, donde se han implementado con éxito emprendimientos tan diversos como aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, terminales portuarias, autopistas, obras de energía eléctrica e hidrocarburos, telecomunicaciones, infraestructura administrativa, de salud, deportiva y educativa.

Brasil ha dictado en el año 2004 la Ley N° 11709, mediante la cual se instituyen las normas generales para la licitación y contratación de asociaciones público – privadas en el ámbito del estado nacional, estados federados, su distrito federal y municipios. Esta norma establece las condiciones de los contratos de asociación público – privada, bajo dos modalidades: concesión patrocinada (admite aportes de usuarios beneficiarios de las obras o servicios) y concesión administrativa (los aportes son hechos en su totalidad por la administración). Asimismo, establece un Comité Gestor de PPP (Parceria Público Privada), la creación de un fondo garantizador, métodos de arbitraje para la solución de eventuales disputas.

Bajo este régimen se realizaron importantes obras, entre las que corresponde resaltar: autopistas y obras viales, obras de irrigación, obras de tratamiento y disposición de residuos, servicios de transporte de pasajeros, obras hidráulicas, todo ello en distintos estados como Minas Gerais, Pernambuco, Bahía, Sao Paulo y Rio Grande do Sul.

En la Argentina, en el orden nacional el instituto fue receptado por el Decreto del PEN N° 967/05. En tanto, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires fue acogido por la Ley Provincial N° 13.810 (Ley de adhesión al Decreto N° 967/05) y su Decreto Reglamentario (Decreto N° 1230/08).

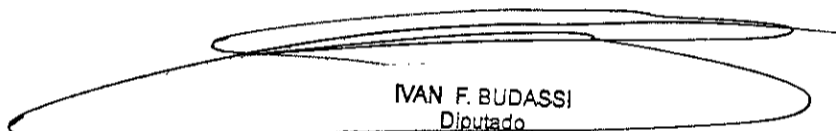


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

En el derecho comparado, en forma reciente se han dictado diversas normas que implementan y actualizan la asociación público – privada. En distintos países se encuentra en pleno auge la presente modalidad de vinculación (Colombia Ley N° 1508 del año 2012, Perú Ley N° 1012 del año 2012, Uruguay Ley N° 18786 del año 2011, México – Ley de Asociaciones Público Privadas del año 2012).

Con la aprobación de la presente ley se propicia incentivar la inversión privada, mediante mecanismos ágiles de contratación, optimizando las potencialidades y capacidades de cada sector involucrado, otorgando un marco de seguridad jurídica en grandes inversiones a mediano y largo plazo, y al mismo tiempo favoreciendo el cumplimiento de los fines estatales en la realización de obras de infraestructura y servicios públicos.

Por las razones aquí expuestas, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.


IVAN F. BUDASSI
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.